Serán suscritores ferzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas

Ordenador del Acostavera, gusti



Se declara texto oficial, y auténtice el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

concesión. y como consecuencia de ello los

(Superior Decreto de so de Febrero de 1861.)

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Manila, 29 de Febrero de 1896.

En vista de la autorización que me concedía Exemo. Sr. Ministro de Ultramar en su cablerama de 8 de Noviembre último y de conformiad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, este Gobierno General, viene en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se modifica el apartado 4.0 de mi Decreto de 13 de Noviembre último, quedando en pleno vigor lo preseptuado en art. 63 del Reglamento del ramo respecto á los plazos para la recaudación de las Cédulas personales é imposioión de recargos.

Publiquese, dése cuenta al Gobierno de S. M. y á los demas efectos, vuelva a la Intendencia general de Hacienda,

BLANCO.

Administración Civil.

Viene llamando poderosamente la atención de este Gobierno General el exageradísimo número de solicitudes que se le elevan por los Capitanes municipales y demás munícipes en petición de que se les acepto la renuncia de sus cargos, alegando en abono de tal petición el mal estado de salud, que justifican con certificación facultativa del médico

titular de la respectiva provincia.

No duda ciertamente este Gobierno General de la veracidad de tales certificaciones, pero sí entiende que à las veces se expiden estas sin motivos bastantes que plenamente just fiquen el objeto a que se encaminan, y que en buen número de casos significan una exagerada benevolencia por Parte de los Médicos titulares que, con tal complacencia, se hacer, aurque no sea propósito, cómplis de los que tratan de eludir la carga concegil

que la ley les impone. No se cculta tampoco á este Gobierno General, I motivos hastantes tiene para creerlo, que algunas de las solicitudes de renuncia no obedecen ciertamente á la expontánea y libre voluntad del tolicitante que, impresionado acaso por consejos Pera el dignos del mayor respeto 6 que quizás atemorizan su ánimo, piden á mi autoridad lo que Jamás hubierasele ocurrido de no pesar sobre él influencias extreñas y que nunca debieran ejecutarse.

Por tales motivos, a fin de evitar los abusos que en el particular pudieran cometerae y garantir la recta aplicación de los preceptos legislados sobre la materia, a propuesta de la Dirección general de edministración Civil de estas Islas, he venido en disponer lo siguiente:

1.0 Los Gobernadores Civiles, los Político Militeres y los Comardantes Polítices Militares de Luzon y Visayas no elevarán en lo sucesivo á este Gebierno General solicitud alguna de recuncia del cargo de municipe fundada en mal est do de salud Que no venga accompañada de los documentos siguientes:

1 o Certificación del Médico titular en la que se asevere bajo su más estrecha y exclusiva responsabilidad, la enfermedad que padece el solicitante y que ella le imposibilita en absoluto para

desempeñar su cargo municipal. 2.0 loforme del Tribunal municipal en pleno, en el que se manifieste que está publicamente reconocida la imposibilidad física del solicitante para el ejercicio de su cargo.

3.0 Informe del Rdo. 6 Devoto Cura Párroco en que haga igual manifestación que el Tribunal.

4.0 Dictámen favorable de la Junta provincial y 5.0 Informe tambien favorable del Jefe de la provincia 6 Distrito.

2.0 Todo expediente que se eleve á este Gobierno General no conteniendo cuantos requisitos se detallan en la disposición anterior, quedará sin tramitarse dándose por no recibido.

3.0 La Dirección general de Administración Civil, encargada per precepto legislado de presentar á mi acuerdo cuantos asuntos se refieran al régimen municipal de Luzon y Visayas, queda autorizada para, por los medios que le sugiera su celo é inteligencia, hacer reservadamente las comprobaciones que estime oportunas respecto á la certificación médica é informes que figuren unidos á la solicitud de renuncia.

Del recibo de la presente circular, de quedar de ella enterado y de su más exacto camplimiento, me dará V cuenta inmediatamente.

Dios guarde á V.... muchos años. Manils, 28 de Febrero de 1896.

BLANCO.

Sres. Gobernadores Civiles, Políticos Militares y Comandantes Político Militares de Luzon y Visayas.

Visto el expediente instruido al efecto, lo informado por el Iltmo. Ayuntamiento de Cebú, Rdo. Cura Párroco de S. Nicolás, Iltmo. y Reverendísimo Obispo de la citada Diócesis y Excelentísimo Gobernador Político Militar, el dictámen emitido por el Exemo. Consejo de Administración de estas Islas, y conforméndome con lo propuesto por la Dirección general de Administración Civil, vengo en disponer lo siguiente:

1.0 A contar desde el dia 1.0 de Julio próximo venidero el hoy barrio de S. Nicolás de la Ciudad de Cebú, será segregado del término jurisdiccional que comprende el Ayuntamiento de dicho nombre y se constituirà en pueblo Civil independiente con arreglo á las disposiciones del Real Decreto de 19 de Mayo de 1893.

2.0 El término jurisdiccional del pueblo de S. Nicolás, será el mismo que le estaba señalado y pertenencia antes del Decreto de este Gobierno General de fecha 31 de Enero de 1890 por el que se creó el Ayuntamiento de Cebú.

3.0 El Gobernador Político Militar de Cebú, hera dentro del preciso plezo de 30 días con posterioridad á la publicación de este Decreto, la convocatoria de elecciones con arreglo a lo pre-

ceptuado en el Real Decreto de 19 de Mayo de 1893, para el nombramiento de Tribunal municipal, en el pueblo de S. Nicolás. Dicho Tribunal tomará posesión en 1.0 de Mayo, y una vez constituido procederà á formar las relaciones de sus ingresos y gastos que determinan respectivamente los art.s 25 y 36 del Real Decreto de 19 de Mayo de 1893. El Gobernador Político M I tar de la provincia de Cebú cuidará, bejo su más estricta responsabilidad, que dichas relaciones estén censuradas por la Junta Provincial, y aprobadas por su autoridad antes del dia 1.0 de Julio con sujección á las prescripciones del citado Real Decreto. En dicha fecha comenzará el municipio de S. Nicolás á administrarse con arreglo á dichas relaciones de ingresos y gastos.

4.0 Desde el dia 1.0 de Julio próxmo el Ayuntamiento de Cebù no tendrá otro términe jurisdiccional que el que hoy le está asignado, con exclusión del perteneciente al pueblo de S. Nicolas, El dia 30 de Junio cesaran en sus puestos los Concejales que sean vecinos de S. Nicolas á cuyo efecto el Gebernador Político Militar hará dentro de dicho mes el nombramiento de los que heyan de ocuper las vacantes que resulten en virtud de esta disposición, los que se posesionarán de sus cargos el 1.0 de Julio.

5.0 El Ayuntamiento de Cebú procederà en el más breve plazo á confeccionar y remitir á la Dirección general de Administración Civil el proyecto de Presupuestos de sus ingresos y gastos para el año económico de 1896-97 teniendo en cuenta la disminución que unos y otros han de sufrir por razón de la segregación del pueblo de San Nicolas.

y 6.0 La Dirección general de Administración Civil y el Gobernador Político Militar, en la parte que respectivamente les corresponde quedan ense cargados de la ejecución de este Decreto, que se dará cuenta al Ministerio de Ultramar.

Manila, 27 de Febrero de 1896.

BLANCO.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA Sección de Impuestos Indirectos. Negociado 2.0-Loterias.

Manila, 28 de Febrero de 1896. Persuadida esta Intendencia general de Hacienda de que el plazo que se fija en la regla 4.a de la Circular de la suprimida Administración Central de Loterías y efectos timbrados, de 7 de Febrero de 1890, para que los abonados que tengan concedidos billetes apartados, puedan retirarlos antes de los tres últimos dies de verificarse los sorteos á que correspondan, resulta exesivamente limitado para que la Hacienda pueda disponer de los que no se hubieren recogido, con grave perjuicio de los intereses de la renta, vengo en disponer; que, á partir desde la fecha de la publicación de la presente, los interesados deberán retirar aquellos à que estuviesen abonados, diez dias antes de verificarse el sorteo respectivo, en la inteligencia, de que, de no verificarlo, se considerará caducada todo concesión, y como consecuencia de elto los mismos interesados perderán el derecho á que en lo sucesivo le reserven.—En virtud de esta disposición, queda derogada la expresada regla 4.a de la Circular á que se alude.

Es copia.—El Subintendente, A. Ossorio.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el dia 1.0 de Marzo de 1896.

Parada, Artillería y Provisional núm. 2—Jefe de dia, Sr. Teniente Coronel de Ingenieros, D. José Gonzalez Alverdi.—Imaginaria, otro de Caballería, D. José Togores Arjona.—Hospital y provisiones, Artillería, 2.0 Capitán.—Vigilancia de á piè Artillería, 2.0 Teniente.—Paseo de enfermos, núm. 70.—Música en la Luneta, núm. 70.

De orden de S. E.-El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Viton.

Anuncios oficiales.

1893. para of mounts of Tribunal muni-

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA e gai

h Megociado de Servicios públicos. de ogum

stornes son us of d Secretaria, ideal an monivery al

Siendo varios de los dueños de tiendas y almacenes establecidos en Intramuros y arrabales de esta Capital, que no tienen contrastadas y selladas las pesas y medidas que usan en sus respectivos comercios, se previene á los mismos que en el término de tercero dia, à contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta oficial, se presenten en la oficina del Fielato de Almotacen, sita en la calle de Sta. Rosa núm. 39 (Quiapo) á cumplir con dicho requisito, advirtiéndoles que pasado dicho plazo se procederá por los comisionados del contratista á la visita de dichos Establecimientos.

Manila, 27 de Febrero de 1896.—Ricardo Diez. 2

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL BENEFICENCIA Y SANIDAD

Vacante definitiva, la plaza de Médico Titular del distrito de Lepanto, dotada con el sueldo de 1000 pesos anuales, el Excmo. Sr. Gobernador general, se ha servido disponer la apertura del concurso libre en esta Capital, para su provisión entre Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que las solicitaren; dando un plazo de 60 dias á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial, para la admisión de instancias documentadas en la Inspección general del ramo.

Lo que se publica en la «Gaceta» para conocimiento de los interesados.

Manila, 27 de Febrero de 1896.—Bores y Romero.

DE LAS ISLAS FILIPINAS

El Ilimo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el dia 30 de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de conciertos de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Tayabas, 2.0 concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el Impuesto de carruages, carros y caballos de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de mil noventa y siete pesos y cincuenta y siete céntimos (pesos 1.097.57) anueles con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta oficial» núm. 298 correspondiente al dia 27 de Octubre del año último.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm, 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado dia. Los que desen optar en lo referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando

precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 18 de Febrero de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernacón, Ricardo Solier. 2

El Ilimo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el dia 30 de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana se celebre aute la Junta de conciertos de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Iloilo, 2.0 concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el Impuesto de carruages, carros y caballos de los pueblos de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de tres mil ciento treinta y tres pesos y ochenta céntimos (pfs. 3.133'80) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta cficial» núm. 297 correspondiente al dia 26 de Octubre del año último

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado dia. Los que deseen optar en lo referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10 o acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 18 de Febrero de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación Ricardo Solier.

el ejercicio de an osrere

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA

GENE AL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA

ADMINISTRATIVA.

Por disposición del Exemo. Sr. Comandante general del Apostadero se anuncia al público que á los 30 dias ambos inclusives de anunciado en la Gaceta de Manila, ó al siguiente si es festivo á las 11 de su mañana se sacará á pública subasta la contrata para el suministro de géneros para luces que se necesiten para las atencionnes del Apostadero nor el términs de 2 años con estricta sujeción al page de condiciones que à continuación se inserta cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se reunirá en este Establecimiento en el dia expresado y una hora antes de la señalada dedicando los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores o puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones á cuya apertura se procederà terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta presenterán sus proposiciones con arreglo à modelo en pliegos cerrados estendidas en papel de sello competente acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposición con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cavite, 12 de Febrero de 1896, = Juan L. Demaría.

Intervención de Marina del Apostadero de Filipinas.—Pliego de condiciones para subastar en licitación pública el suministro de género para
luces, que se necesiten para las atenciones del
Apostadero por el término de 2 años.

Condiciones especiales.

1.a La licitación tiene por objeto el suministro que abraza los artículos que se detallan á continuación con los precios tipos que han de servir para la subasta.

meria de S. Nicolas de la Ci	I would be	Pesos Cent
Aceire de olivo.	Litro.	0.40
Aceite de la Laguna.	id.	0'18
Petróleo.	id.	0'14
Mecha de algodón para pe-		
tróleo surtida en ancho.	Metro.	0'40
Tinsin.	Kgm.	3 00
Algodón para luces.	id.	0.80
Velas esteáricas.	id.	0'70

2.a Para que dichos artículos sean admisibles, deberán reunir las circunstancias siguientes.

Las mechas de algodón para luces serán surtidas y tendrán 20 céntímetros de largo cada una.

Todos artículos para el mismo objeto serán de la mejor calidad y sin adulteración alguna. Obligaciones y garantías para responder el cumplimiento del contrato.

3.a Fi contratista no entregara artículo algade los que abraza el suministro sin providencia. Sr. Ordenador del Apostadero, puesta á continuidad del pedilo que se haya de satisfacer.

4,a Los géneros que se ingresen en el alma por para repuesto se reconocerán por la Comisión se designe al efecto, y los que de ellos se facilitad con destino al Arsenal, no serán reconocidos a salida de dicho Almacén, puesto que este acto de ejecutarse su ingreso en aquel Establecimiento de gún el art 480 de la vigente Ordenanza de Angret nales.

5,a Si en el acto del reconocimiento para in entregas á bnques ú otras atenciones, se declaraguis algunos géneros inadmisibles, no conformándose de contratista, se dispondrá un segundo reconocimiencial por otra Comisión que será nombrada con arregula á las Leyes vigentes en la inteligencia de que firm contratista ha de sujetarse al resultado de eje invevo reconocimiento, y retirará desde luego objesus almacenes, los artículos desechados.

Si la declaración de inadmisibles procediese que la Comisión de recepción de Arsenal respecto à lura géneros que se someten á su exámen podrá pemodel contratista un segundo reconocimiento en el trigamino de 24 horas, según determina el art, 487 14 la citada Ordenanza de Arsenales.

El reconocimiento de los géneros que se renue tan á las Divisiones y Estaciones Navales, 6 buque la afectos á ellas, se verificará por la Comisión que se determine, en armonía con la órden de la Junte la provisional de Gobierno de la Armada de 20 uno Febrero de 1869.

6.a Para que se acrediten los actos de recompancimientos en el depósito y sus resultados, se pon vantará acta que estenderá el contratista o su plició presentante, firmándola toda la Comisión, cuyo acla 1 intervendrá el Oficial de Administración nombratifica al efecto deduciendo certificado de la misma que la dirigirá al Sc. Ordenador del Apostadero, al dat el cuenta de quedar verificada la entrega.

7.a El contratista estará obligado à entregar s demora todas las cantidades de géneros que se ordene, no exediendo del repuesto á que se nio fieren las condiciones 15 y 18; y cuando por ciavi canstancias especiales y para cualquiera de l'18 atenciones del Apostadero se necesitare mayor culos tidad que la que el contratista debe tener en deplit sito, podrá escuerre de suministrar las que exeluero del repuesto constituido, manifestándolo en el ad al Sr. Ordenador del Apostadero para la reso unid que corresponda: en el concepto de que en caso dade presentarse à facilitar la totalidad de las que sel ordenen, se considerará el exeso como si forman parte del repuesto para todos los efectos y como ciones de la contrata, es exceptuándose la reposición que estipula la cláusula 18.

8.a Los géneros que se remitan para reposta la divisiones y Estaciones y buques afectos á ella cuando la Alministración considere conveniente que se suministren por este medio, estarán perfectamento acondicionados con sus correspondientes envastra á satisfacción de la misma Alministración, entre gándose por el Contratista al costado del buque conductor en Manila ó Cavite.

9.a Serán de cuenta y riesgo del Contratista géneros que se remitan al Arsenal, atenciones Establecimiento para que se pidan en Manila ó Carle 22 escepción hecha de la condición á las Divisiones estaciones y buques de que trata la condición 8 de cuyos gastos serán de cuenta de la Hacienda.

Hacienda, justicia de los pueblos y demás autorio per dades las embarcaciones, carros, acemilas y trais transces de todas clases que el Contratista tenga des initationes al servicio de la Marina en cumplimiento de su contrata, y á fin de evitar cualquiera dificultad acerca de este punto, dará oportuno y exaction conocimiento al Sr. Ordenador del Apostadero di su número y clase para que por dicha autoridal la se adopten las medidas que al efecto se requierente.

11. El Contratista podrà solicitar del Sr. Oche sar nador del Apostadero, cualquier auxilio que necesi dia y pueda proporcianarle la Marina para facilitar in conducción de los géneros á bordo de los buques á condición de satisfacer el importe del servicio qui se deducirá de la primera liquidación que sa practique.

12 El número de carros, embarcaciones y

mis elementos que sean precisos para el embarque, el armonia con la urgencia que requiera el caso, el armonia con la urgencia que requiera el caso, podrá de terminarse por el Oficial de Administración que se nombre al efecto, debiendo el Contratista consultarle anticipadamente sobre el particular y quedando la Administración autorizada para adquirir na por medio de aquel funcionario los auxilios que sean o indispensable para cualquier servicio, siempre que cilinal Contratista no corresponda en esta parte á la premura que exijan las circunstancias.

de Bl importe de esos auxilios se deducirá también to de la primera liquidación que se practique al Con-Anarstista por las dependencias de la Administroción

del Apostadero.

13. De la total entrega de cada pedido formará rasquis de remisión por triplicado; en dos ejemplares se de estos documentos que intervendrá el mismo Oficial de Administración que se expresa en la cláu-regala 6.a; recogerá el contratista el recibo 6 torna ne firmada por el Maestre 6 persona que se haga cargo e ade los géneros, é intervenida por el Contador con pobjeto de que aquel funcionario lo remita al Sr. Ordenador del Apostadero; debiendo para los géneros e que se entreguen en el Arsenal, acompañar las facal luras guias duplicadas, redactadas con arreglo al permodelo núm. 7 à que se refiere el art. 472 de la luragante Ordenanza de Arsenales.

87 14. El pago de los suministros que acredite el contratista se efectuarà por medio de libramiento renjue espedira la Ordenación del Apostadero contra 1908 Tesorería Central de Hacienda pública de estas klas y créditos abiertos en la misma á disposición Jude la Marina, cuyo libramiento se entregará á dithe contratista, dentre de los quince dias de recibir a cuenta que justifique el servicio, la que rendirá compensualmente; no teniendo derecho el mismo á sa labono de intereses en caso de demora en la espemición de libramientos con arreglo á la Real òrden adle 14 de Marzo de 1888. Si por falta de pago juspradicese un crédito de 15,000 pesos por libramientos le tres meses de fecha, podra solicitar la rescisión dat el contrato, aunque sin derecho á indemnización guna en concepto de daños y perjuicios.

ir s 15. Conservará constantemente en almacenes en la sexistencias de 2000 litros de aceite de coco, r.500 litros de petròleo 30 K logramos de algodon constitue y tinsin y 20 K logramos de velas estearicas la lara consumo de luces, en el concepto de que el caso en que se establezca el depósito, deberá reutes el la condiciones necesarias para la buena conteja el vación de los géneros que se ordenarán y maradarán, como previene el art. 6.0 tratado 60 del ución de las Ordenanzas generales de la Arado dada, hajo la inscripción de un Oficial de Admi-

se l'stración nombrado al efecto.

man 16. El repuesto de que trata la condición anteoud or, se constituirà precisamente en Cavite, debiendo icidellarse establecido en Almacenes que estén deno de un mismo edificio ó en locales contiguos, á ostal de que las operaciones de entrega á los buques la vigilencia é inspección que deben ejercer los acionarios á quienes compete la representación de Hacienda, pueden lievarse a efecto con la maactividad y eficacia. Estos almacenes tendo la capacidad suficiente, no solo para connts der el repuesto, sino que puedan verificarse con desahogo y orden conveniente las operaciones de concimiento y peso de los géneros; y además haa en ellos una separación apropósito y los útiles Cesarios para los fines que espresan los art.s 21 22 tratado 6.0 título 3.0 de las Ordenanzas gerales de la Armada de 1793.

Deutro del propio almacen ó contiguo al mismo abrá una habitación dispuesta con todo lo necesao para el servicio á disposición de las Comisiones

reconocimiento.

17. El Sr. Ordenador y el Oficial de Administración que se nombre, reconocerán é inspectorarán los almaces de que trata la condición antior, siempre que lo tenga por conveniente y el alratista tendrá la obligación de mantenerlos ceado con dos llaves de distinto mecanismo: una las cuales estará en poder de aquel Oficial que bera asistir a la previsión cuantas veces sean nebias abrirlos ya porque lo reclama el contratista bien para el cumplimiento de los deberes de su

18. El contratista constituirá el repuesto que sa estipulado, dentro del plazo de 40 dias conlos desde la fecha en que se adjudique el sersiendo de su cuenta cualquier desmérito ó

accidente que sobrevenga, y lo deberá reponer á madida que vaya suministrando, siempre dentro de los 15 dias subsignientes i cada entrega que verifique y isi por circunstancias especiales se aumentase el consumo ordinario del Apostadero, el contratista estará obligado à aumentar el depósito en la proporción correspondiente al mayor consumo mensual calculado ó previsto por la Administración verificandolo precisamente dentro del término de 40 6 60 dias segun el exceso exigible sea igual á mayor que el repuesto ordinario á menos que por causas insuperables debidamente justificadas, acreditase la necesidad de mayor plazo ó la imposibilidad de hacerlo lo cual espondrà sin demora para la resolución que convenga adoptar. Por escepción se le concede que á los 40 dias tenga constituida, cuando menos la mitad de la cantidad y el resto á los 20

19. Tres meses antes de finalizar el contrato sino recibe órden en contra, deberá el contratista ir consumiendo en depósito sin reponer los suministros aunque no podrá eximirse de facilitar los géneros que se le pidan para consumos y repuestos ordinarios pero á la conclusión del servicio le serán admisibles las existencias que resulten del repuesto á medida que las necesidades de la Administración lo requieran.

20. Si debiendo tener existencias suficientes en sus depósitos dejase el contratista de entregar en el acto los géneros que se le prevengan conforme a la condición 3 a se adquirirán á su costo por Administración en los mercados de Manila ó Cavite, y no habiendo posibilidad de verificarlo inmediatamente, se le impondrá una multa igual al valor que tenga por contrata los artículos que habiese dejado de suministrar.

21. Si el contratista dejare de establecer el deposito que expresa la condición 15.a en el plazo estabelcido en la cláusula 18.a lo mismo que se dejare
de aumentar el acopio en los casos y bajo las bases
que determina la misma cláusula, sin causa ó motivo de fuerza mayor debidamente justificado, le
impondrá la multa de diez y seis pisos por cada
dia de demora sin perjuicio de que se adquieran
por administración los géneros que corresponden,
siendo de cuenta del adjudicatario la diferencia de
mayores precios y todo exceso de gastos que se
ocasione a la Hacienda por su falta de cumplimiento.

22. Cuando el contratista no reponga los consumos de repuesto á los 15 dias de cada entrega como estipulada la condición 18.a ó si dentro de un plazo igual dejare de reemplazar los géneros del repuesto que se han extraido del mismo, por haber sido declarado de mela calidad en los reconocimientos definitivos de Ordenanza, conforme se estipula en la condición 5.a, se adquirirà i por administración a perjuicio del mismo contratista, los géneros de que se halle en descubierto, imponié dossele una multa igual al valor que tenga por contrata, si no hubiere posibilidad de adquirir los inmediatamente en los mercados de la Capital 6 Cavite.

23. Si dentro de los 30 dias siguientes à la facha en que se adjudique el servicio, el contratista no presentare almacén ó almacenes que reunan las circunstancias pactadas á juicio de la Alministración procederá ésta à adquirirlos por cuenta del Asentista, dotándolos con el personal que se considere preciso, y cuyos haberes como importe de los alquieleres de dichos almacenes, se deducirán de las liquidaciones mensuales que se le practiquen por las dependencias administrativas del Apostadero.

24. La imposición y pago de multas en los distintos casos que quedan estipuladas no esceptuarán al Contratista de cumplir las obligaciones contraidas, en cuyo concepto, y una vez condenado al pago de multa por cualquiera de las faltas previstas en la contrata, se contará de nuevo el plazo para la entrega, presentación, remisión ó reemplazo pendiente, sin necesidad de providencia ni requirimiento especial al efecto, y trascurrido de nuevo el término estipulado sin haberse dado integro cumplimiento á las órdenes prevenidas no existiendo razones de faerza mayor que lo impida, volverà á incurrir en la propia penalidad convenida para la primera falta en el órden correspondiente, hasta que diera lugar á la imposición de seis multas por el mismo ó por distintos motivos, en cuyo caso podrá la Administración rescindir el contrato por los trámites y en la forma legal que corresponda.

25. Las faltas en que incurra el Contratista desde que se inicie el espediente de rescisión hasta que

recaiga la aprobación del Gobierno Supremo en cuyo periodo estará obligado á continuar el suministro bajo las condiciones pactadas, se penará en la misma forma que las anteriores, por el órden que para cada una de ellas se establece en las cláusulas precedentes. Si la rescisión se promueve por el adjudicatario á tener de lo consignado en la condición 14 deberá acreditar el derecho que á ello le asiste solicitar debidamente la rescisión pudiendo la administración de Marina suspender en el acto los efectos del contrato, pero reservándose hacero en un plazo que no exederá de 40 dias durante el cual contrato se considerara vigente y obligado por lo tanto el Contratista al cumplimiento de todas sus cláusulas.

26. Rescindido el contrato por falta de cumplimiento del contratista, quedará la Marina en aptitud de adquirir los géneros que necesite por gestión directa, ó por medio de nueva subasta, siendo en uno y otro caso de cuenta del contratista las diferencias de mayores precios que puedan haber y los demás perjuicios que se originen al Estado hasta la terminación natural del servicio, cubriéndose su Importe con el valor de la fianza que por el solo hecho de la rescisióu se adjudicará siempre á la Hacienda, en pena de la filta cometida aunque no hubiere perjuicios que indemnizar, y si aquetus no hubiere suficiente á cubrir la responsabilidad del Asentista, se procederá contra sus bienes y propiededes a tenor del artículo 10 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

27. Será de cuenta del contratista satisfacer el importe de los derechos nacionales provinciales é municipales existentes en el dia del remate é que se impusierá durante el periodo del contrato sobre

los artículos que abraza.

28. La Administración de Marins se compromete á no adquirir artículos de los que abraza este contrato durante el ejercicio de él, si no ocurriese la urgente necesidad para un pedido extraordinario de una cantidad, mayor que la que constituye el depósito, em este caso queda antorizada la Administración para adquirir por gestión directa los géneros que necesitade exceso á la totalidad del repuesto pactado confirme á las cláusulas 15 y 18 siempre que el contratista no se preste á ficultarlos en la forma quer queda estipulada en la condición 7.a.

29. Caso de fallecer el contratista, ha de correr y estenderse la continuación del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los 3 meses siguientes al fallecimiento sinoterminarse antes el contrato. Podrán los herederos ó a baceas testamentarios continuar el suministro despues del plazo de 3 meses indicados, si así tes conviene; pero en caso contrario prévia la manifestación que deberán hacer desde luego se rescin-

dirá el expresado contrato.

30 La duración de este contrato será de 2 años á contar desde el dia en que el contratista verifique la primera entrega, la cual no tendrá lugar hasta tanto se termine las existencias del depósito forzoso del anterior contrato, si las hubiesen, y una vez que se halle constituido el depósito que expresa la ciánsula 15.a

El contratista si lo cree conveniente nombrará persona que le represente para la entrega material de los efectos, no admitiéndose más representaciones que esa y de ese simple carácter durante et tiempo del contrato, á no ser que por causas fortuitas consideradas asi por la Administración, obligacen á otra representación más amplia, pero esta quedará anulada por tauto sin valor alguno en el instante que aquellas causas fortuitas desaparecieren.

31. La subasta tendrá lugar ante la Junta que corresponda el dia y hora que se anunciarán en la Gaceta de Manila.

32. Las proposiciones habrán de redactarse en papel del sello 10.0 con sujeción al unido modelo y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta como asi mismo la cédula personal 6 la patente si el proponente es del Imperio de China, sin cuyo requisito no será admitida la proposición. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería general de Hacienda pública de estas Islas, en metalico ó valores admisibles por la Legislación vigente á los tipos que esta tenga establecida, ó en la Administración de Cavite precisamente en metálico la cantidad de 1223 pesos. Los dichos documentos que acrediten la consti-

Gaceta de Marila.-Núm. 61

aución del depósito provisional y por corresponder a licitadores á quienes no se hubiese adjudicado el servicio, le serán devueltos á los interesados en el acto mismo de la subasta, conservando la Administración el del postor adjudicatario para los mecesarios efectos en el expediente respectivo de sobesta hasta presentar la fianza definitiva.

33. Si por resu ter proposiciones iguales hubiese que proceder á licitación oral entre los autores de ellas se entenderá que renuncian al derecho a la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación la que tendrá lugar por el órden de numeración de los respectivos pliegos, en el caso de que todos les interesados se negaren á mejorar sue ofertas.

Las rebejas que se hagan tanto en las proposiciones como en la licitación oral se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

34. El licitador á cuyo favor se anjudique en definitiva el remate, impondrá como flanza para responder del camplimiento de su compromiso en la Tesoreria Central de Hacienda de estas Islas y en la forma establecida en la condición 32, la suma de 2416 pesos fuertes. Esta fianza no se devolvera al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso,

35. Este contrato no podrá subarrendarse en redo 6 parte á otros individues 6 Sociedad sin prewia autorización de la superior autoridad del Aposdero, según lo dispuesto en Real orden de 6 de Diciembre de 1884.

36. Serán de cuenta del rematante todos los g stos del espediente de subasta que con arregio á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, con los s gu entes:

1.0 Los que se crean en la publicación de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.0 Los que correspondan según arancel al Escribano por la asistencia y redacción del acta del remate asi como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la wisma.

3.0 Los de la impres on de 60 ejemplares de deha escritura y del pliego de condiciones que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas cuando nás á los 20 dies del otorgamiento de la escritura. Por cada dia de demora multa de 5 pesos.

37. La escritura del contrato que deberá otorgarse dentro del término de diez dias, contados gesde la fecha de la adjudicación del servicio, bajo la resporsabidad que establece el art. 5.0 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, deberá contener as fechas de per ód co chicial en que se halle inserto el plicgo de condiciones, el testimonio del acta del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía ex gida y la obligación del contratista para cumplir lo estipulado.

38. Los ejemp ares de la escritura se imprimirán sin intervenc on alguna de la Admistración, debienco el contratista presentar os salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le seren devueltes los que carezear de este requisito.

39. Además de las condiciones enteriores regizon para este contrato y su pública licitación les reglas de generalidad por el Almirantazgo de 3 de Mayo de 1869, ir series en les Gacetas de Manila, rum. 4 y 36 de 4 Enero y 5 de Febrero de 1890.

Manile, 28 de Enero de 1896 .- I. A., Antonio

MODELO DE PROPOSICION.

1 Don N. N. vecino de. domiciliado en a cale , i um. por propia y exclusiva representación lace presente: Que impuesto del ar uncio y pliego de condiciones en la Gaceta de Manila, núm. para la subesta de suministi o oe géneres para luces que se necesiten para les atenciones del Apostadero durante el término de dos mãos se compremete al expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el referido plugo y á les precios marcades ecmo tipos ó con la baja de tantos pesce y tantes céntimos por ciento (todo de letra). Fecha y fi ma del proponente.

Nota .- Les licitadores tienen el deber se consignar sa domicilio y el punto de su residencia. Es copia, Juan L. Demaria.

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

(Continuación). Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de 19 de Septiembre último y para cumplir lo dispuesto en el art. 7.0 del Resl Decreto de 13 de Febrero del año próximo pasado, inserto en la Gaceta de Manila correspondiente al 17 de Abril del citado año, se publica á continuación el resúmen de las instancias solicitando composición de terrenos, referentes á la provincia de Leyte presentadas antes de la expresada fecha de 17 de

Instancias obrantas en la Inspección. Puebio de Leyte.

Nombres de los interesados	Feel	Fechs de la instanc		
D. Benedicto Lomejoc.	. 30	Maizo	82	
Bonifacio Castoy.	. 10	d.	id.	
Bárbara Escocia.	. 10	Dic.	81	
Benigno Poto.	. 23	Marzo	id.	
Bernaté Casañares.	. 25	Mayo	82	
Bernabé Tabón.	. 18	Abril	id.	
Basilio Quirante.	. 1.0	Mayo	id.	
Crisanto Tabón.	. 20	Nev.	81	
Catalino de Lima.	. 14	id.	id.	
Cesario Collera.	. 10	Marzo	82	
Ciriaco Balute.	. 1.0	id.	id.	
Cipriano Curtón.	. 1.0	Junio	id.	
Carpio Rubas.	. 25	Abril	id.	
Ciriaco Taculan.	. 30	Marzo	id.	
Cárlos Pedazo.	. 25	Abril	80	
Cárlos Sulus us.	. 12	id.	82	
Cipriano Dorpa.	. 15	Dic.	81	
Candido Padenilla.	. id.	Mayo	id.	
Crisanto Tabón.	. id.	Abril	id.	
Carlos Tonyoon,	. 25	Mayo	id.	
Cornolio Daguil.	. 7	Dic.	id.	
Catalino Basobas.	. 25	Mayo	82	
Dalmacio Oria.	. 1.0	Dic.	81	
Doroteo Fabio.	. 12	Mayo	82	
Doroteo Dalot.	. 1.0	Dic.	81	
Dalmacio Escobar.	. 13	Nov.	82	
Doroteo Canti lon.	. 1.0	Marzo	id.	
Doroteo Castor.	. 15	Nov.	81	
Doroteo Aballe.	. 7	Dic.	id.	
Damiano Collera.	. 10	Marzo	82	
Dionis o Pagadora	, 1,0	id.	id.	
Dionisio Balermo.	. 3	Marzo	id.	
Lasmolayar les géraces d	(Se cont	inuara.)	Sen of	
		N TO USE	COLUMN TO SERVICE AND ADDRESS OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED IN COLUMN TO SERVICE AND ADDRESS OF THE PERSON NAM	

Edictos

For providencia de esta fecha del Sr. Juez de 1 a iustancia de este distr.to de Quapo dictada en la causa núm. 3 por robo, se cita, llama y em plaza á Justa Legaspi, de unes 16 años de edad natural de Pulilan provincia de Bulacán é hija de los nembrados Clemente y Rita para que en el término de 9 dias contados desde el de la publicación del presente en la Gaceta chicial de esta capital, se presente en este Juzgado á los efectos oporcunos de la causa arriba espresada, apercibida que de no hacerlo dentro del citado término se le pararán los perjuicios á que en derecho hubiere

Dado en Quiaro y cficio de mi cargo hoy 27 de Febrero de 1896 - Clodoardo R. Berlanga.

Por previdencia del Sr. Juez de 1 a instancia del distrito de Tondo de esta capital diciada con esta feccha en la causa núm. 2607 seguida contra chino Co-Lico por sustracción de un menor se cita y llama al procesado ausente Co-Lico chino infiel natural de Chincan Imperio de China sollero de 21 años de edad vecino de la celle de Jabonero del arrabal de Binor do para que en el término de 30 dias a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la Gaceta ofical se presente personalmente en este Juzgado al objeto de noti-ficarle de la Real Ejecutoria recaida en dicha causa quedando spercibida en caso contrario de proceder á lo que en derecho haya lugar, y pararle los perjucios que sean consiguiente.

Lado en Manila y Escribania de Tondo á 20 de Febrero de 1896.

- Alberto Concellon. - El Escribano, Javier Cavallería.

En virind de providencia dictada por el Sr. D Resendo Rufasia de Requesens Juez de l'az propietario del distrito de Tondo, en el juicio verbal civil seguido a instarcia de D. Escolastico Fernández con tra los conyuges D Isidoro Valentin y D.a Monica de la Cruz sobre cantidad de pesos, se venderán á pública subasta los bienes embargados. á los mismos precies sus respectivos avalúos, y consisten en los siguientes: dos bancos de madera á cuatro reales uno, dos sillas de ciña y bejuco á tres reales una, un quinque colgante con su correspondiente pantalia de cristal bordada dos pesos, otro quinque co gante con pantella de losa seis reales, cuatro paisajes a un reel y doce cuartos uno, cinco cuadros con imágenes de Santos a dos reales uno, un reloj de pared res pesos y cuatro reales, un aparador de madera nsada cuatro pesos, una cara de caña y nipa plantada en la calla de Sance barrio de Aguila de este arrabal, lindante al Este con la expressos calle al Norte la casa de un nombrado Gregorio al Oeste la de una llamada Eurica y al Sur la de un nombrado Anastasio en 170 pesos cuyos muebles se pondrán de manifiesto en este Juzgado siendo la expresaca cesa embargado depositada en poder de D. Eustasio García.

Y para conccimiento del público se anuncia es a venta que tendrá lugar el dia Jueves 12 de Me 120 próxino venidero á las 11 en pino de su manaua y en los Estrados de este Jurgado advirijendo que no se admitirá postura alguna sin que se consigue prévian en la mesa judicial el 10 p g del valor de sus tipos. Dado en el Juzgado de Páz de Tondo 27 de Pebrero de 1 -Francisco Reyes.

Don Adolfo Gómez Rube, Teniente de Navío de la Armada Avada de esta Comandancia de Marina y Juez instructor de la presumar a

Por esta primera requisitoria cito, llamo y emplazo al indis Feliciano Supe natural y vecino del pueblo de Ibahay provinca (ápiz de 22 años de edad casado y guardian que fué del Bergan goleta S. Vicente (a de García; para que en el plazo de 30 de contar desde la inserción en la Gaceta oficial de esta Capital presente en este Juzgado de Marina ante el Sr. Juez que sus admitiéndole que si trascurrido el plazo de esta requisitoria no pareciese y no fuese habido se le declarará en rebeldía.

Manila, 10 de Febrero de 1896.—Adolfo Cómez.—Por su adato Apareció del Rossario.

dato, Anastacio del Rosario.

Don José Sevillano Gil 1.er Teniente del Regimiento de l Bisayas núm. 72 y Juez instructor en el expediente que instruye contra el soldado de la 4,a compañía del expe

cuerpo Eugenio Arcega Evangelista por el delito de deserc Por la presente requisitoria cito, llamb y emplazo a Ele-Arcega Evangelista sol lado de la 4.a Compañía del Regin-de Línea Bisayas núm. 72 natural de arayat provincia de la panga avecindado en su pueblo casado de 27 años 7 meses de la de oficio labrador cuyas señas son las siguientes; pelo cejas id. ojos pardos, nariz chata frente regular color mo sin señas particulares, para que en el término de 30 di c tados desde la publicación de esta requisitoria en la Gacea Manila, se presente en este Juzgado milit r sito en el cuara la Luneta para responder á los cargos que le resultan expediente que se le instraye por el delito de primera desa simple, y de no hacerlo será declarado en rebeldia.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g) exhant requiero a todas las autoridades asi siv les como milit res orden judicial para que se sirvan practicar activas diligencia busca del referido soldado y en caso de hallario lo remita calidad de preso con las seguridades debidas á este Juzza mi disposición pues asi lo tengo acordado en diligencia de esta

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publica insértese en la Gaceta de Mania y documento ofic al de la provi Manila, 11 de Febrero de 1896,-El 1,er Teniente Juez instr José Sevillano. El Cabo Secretario, Gregorio Celaya.

Don Antonio Vázquez de Aldana I er Teniente de Infentera Ayudante de la Plaza y Juez instructor del expediente que gue al soldado del Regimiento de Línea Manila, núm. 74 Landicho Villeza, por la falta grave de primera deserción

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a diche dado natural de Taal provincia de Batangas, hijo de Valerio Francisca de estado de edad 23 años, su estatura un a 604 milímetros, y cuyas señas personales son las siguientes, per gro, cejas id, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, gular, color trigueño, frente espaciosa, y aire regular, para que el término de 30 dias contados desde la publicación de esta sitoria en la Gaceta de Manila, comparezca en el cuarsel de la neta de esta Capital. y á mi disposición para responder á los gos que le resultan en el mencionado expediente que por órder perior instruyo bajo apercibimiento de que sino comparece término fijado será declarado en rebeldía

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y re de mi parte suplico á todas las autoridades tanto civies com litares para que practiquen activas diligencias en busca del refeta sertor José Landicho, y en caso de ser habido lo remitan es a de preso al calabozo del cuartel ya expresado y a mi dispos pues asi lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Manils, 12 de Febrero de 1896.- El Juez instructor, Antonio quez .- Ante mi, El Secretario, Angel Martinez.

Por providencia del Sr. Juez de 1 a instancia de Binondo con esta fecha en la causa núm. 30 contra Gerónimo David lesiones, se cita. llama y emplaza por el término de 9 dias testigos Sotero Bagsic, y nombrado Cesario, que res den amente como criados en la fonda de Hotel de Oriente, para que el término arriba indicado se presenten en este Juzgado a los tos oportunos en la expresada causa apercibidos que de no hi les pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar.
Juzgado de Binondo, 27 de Febrero de 1896 — Agapito

-V.o B.o, García,

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia del distrito tramuros dictada en 26 del actual en las actuaciones promovid D. Mamerto Trinidad, sobre cumplimiento de una clausula del mento del finado Presbítero D. Roman Sta. Maria, se cita las emplaza á los parientes ó pobres de ambas líneas del expresados para que en el término de 60 dias contados desde la publica. de este edicto en la Gaceta oficial comparezcan en dicho Ju á justificar su pobresa y parentezco en legal forma en as en

Escribanía del Juzgado de 1.a instancia de Intramuros, à Febrero de 1896,=Francisco R. Cruz.

Don Salvador Fernandez Vaamonde, I er Teniente del Regimis Línea Joló núm. 73 y Juez instructor de causas militares. Habiéndose ausentado de la plaza de Iligan el soldado de miento de Línea Joló núm 73 Gerardo Audal, hijo de le Lucia, natural de Tucol (Cagayan,) sus señas son: pelo cejas al pelo, ojos negros, nar z chata, barba ninguns, boca color moreno, a quien de órden del Sr. Comandante Millo Momungan se le sigue causa por el delito de desercion j Usando de la jurisdicción que me concede el Gódigo de lusta litar por el prezente 5 o edicto llamo y emplazo á dicho scldad que en el término de un mes á contar desde la fecha s sente en este Juz ado á fin de que sean oidos sus descargo spercibimiento de ser declarado rebelde sino comparecies

referido plazo siguiendole el perjuicio que haya jugar A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y n á todas las autotidades tanto civiles como militares y á lo de la policía judicial, para que pract quen activas diligencias del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan á este en calidad de preso y con las seguridades convenientes ast acordado en diligencia de este dia

Y para que la presente requisitoria tenga la debida utilidad tese en la Gaceta de Manifa.

Dado en el Fuerte Victoria á los 29 dias del mes de Es 1896, - V.º B.º, El Ler Teniente Jucz instructor, Salvador Feb - El Secretario, Jacinto Monjas.

IMP. DE AMIGOS DEL PAIS, - KEAL NUM. 34